



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-06-SPA-05, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, señalando lo siguiente:

(...) hace dos semanas noté que se está descortezando un árbol que se encuentra en [calle] Turmalina, número 92, esquina con Avenida Talisman, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, presumiblemente con la intención [sic] de secarlo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0089-2015 fechado el 12 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-06-SPA-05. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante vía electrónica el día 14 de enero de 2015; sin embargo no se acusó de recibido, por lo que ésta se realizó vía estrados el 20 de enero de 2015.

Con fecha 21 de enero de 2015, se llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta unidad administrativa, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) nos constituimos en el sitio referido de denuncia, en donde nos percatamos que el árbol de especie Fraxinus uhdei, había sufrido desprendimiento de corteza en su base, además de presentar las siguientes características: 67.5 cm de diámetro, fuste de 60 cm, se encontraba un alambre clavado, estaba bifurcado a 75 cm, medía aproximadamente 14 m, presentaba su raíz expuesta, cajete pequeño, además se percibieron indicios de hidrocarburo, levantamiento de banqueta, (...) podas anteriores y de cortes de raíz de anclaje. Acto seguido nos presentamos en el domicilio referido en el escrito de denuncia, en donde no se encontraba ninguna persona



para atendernos. Posteriormente, nos arribaron 2 sujetos del género masculino (...) mencionando que no se encontraba nadie en el domicilio, por lo que se dejó el citatorio debajo de la puerta. Cabe mencionar que estas personas nos informaron que ya había venido la delegación y que les comunicaron que lo iban a derribar (...) en el presente acto, se recopilaron datos para la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente al árbol motivo de denuncia (...)

Asimismo, en esta misma fecha se realizó el Dictamen Técnico del sujeto forestal que nos ocupa, del cual se desprende lo siguiente:

(...) Características del árbol:

Nombre común: Fresno

Nombre científico: Fraxinus uhdei

Altura del árbol: 14 m

Altura tronco principal: 5 m

Diámetro tronco (D.A.B.): 67.5 cm

Diámetro de la copa: 20 m

Condición actual del árbol:

Estado físico: Vivo

(...)

Follaje: Caducifolio

(...)

Copa desbalanceada: SI

(...)

Heridas: Presenta descortezamiento en la base del tronco, pues le retiraron corteza en un área aproximada de 40 cm², que rodea todo el tronco.

Vandalismo: Tiene una varilla incrustada en la base del tronco, además de restos de hidrocarburo.

(...)

Raíces superficiales: Expuestas

Evidencia de raíces principales podadas: Sí, lo que compromete el anclaje.

Condición actual del árbol:

(...)

Porcentaje de inclinación: Menor a 10 °, sin embargo uno de los troncos codominantes presenta inflexiones a lo largo de éste.

Condición general: Su estructura es mala, toda vez que presenta troncos codominantes, de los cuales uno presenta inflexiones, aunado a lo anterior al anclaje de sus raíces que está comprometido ya que fueron cortadas; tiene la copa desbalanceada, producto de la interferencia de la construcción que le impidió un buen desarrollo; además tiene corteza incluida en la inserción de los troncos codominantes, lo que podría ocasionar el desgaje o desplome de uno de ellos.

Afectación o tipo de daño:

Infraestructura aérea: Cableado telefónico, que pasa entre la fronda sin embargo no interfiere en el desarrollo de la copa del árbol.

(...)

Inmuebles: El inmueble marcado con el número 92 de la Calle Turmalina interfirió con el desarrollo de la fronda del árbol.



Equipamiento urbano: Obstruye una luminaria y levantó la banquetta junto con la guarnición.

Diagnóstico general: El árbol cuenta con una mala estructura por presentar corteza incluida en los troncos codominantes; tiene la copa desbalanceada y su anclaje está comprometido, lo que podría provocar su desgaje o desplome de uno de los troncos, además tiene cinchado o anillado la base del tronco.

Conclusiones:

Manejo recomendado: Se recomienda una poda de reducción de copa con fundamento en el numeral 6.4.2.1.5 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, la aplicación de un sellador natural en el tronco para protegerlo de agentes oportunistas (insectos, virus o bacterias) y un lavado para retirar el hidrocarburo; así como la ampliación del cajete con la finalidad de mejorar el desarrollo de sus raíces. Cabe mencionar que a pesar de que el árbol tiene comprometida su sobrevivencia, sigue prestando servicios ecosistémicos, por lo que debe ser monitoreado por la Delegación Gustavo A. Madero y en caso de que el árbol siga decayendo, se recomienda el derribo inmediato y el reemplazo por otro de la misma especie de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Finalmente, cabe señalar que la puntuación final obtenida de acuerdo al método para la valoración del estado físico y fitosanitario del árbol, además del riesgo para las personas y sus bienes, fue de 30, lo que es considerado como de riesgo bajo.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0062-2015 de fecha 13 de enero de 2015, esta Subprocuraduría emitió un citatorio con la finalidad de que el propietario y/o habitante del predio motivo de denuncia, compareciera en las oficinas de esta autoridad ambiental y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En atención al párrafo anterior, el día 23 de enero de 2015, se presentó en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, una persona autorizada en representación de los habitantes del inmueble ubicado en la calle de Turmalina 92 y manifestó que desconocen quien afectó al sujeto forestal motivo de la presente investigación, sin embargo, presentó copia simple del acuse de recibido de la solicitud con fecha del 11 de septiembre de 2014 y folio 11/24/0899/14 emitido por la Delegación Gustavo A. Madero, en el cual se requiere a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa delegación, el derribo de un sujeto forestal ubicado en la dirección citada con antelación por la afectación a la infraestructura urbana, declarando de igual manera que actualmente dicha solicitud no ha sido atendida por la autoridad delegacional.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0338-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2015, acusando de recibido el 14 del mismo mes y año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre



los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de arbolado, cuya posible violación se analiza a continuación:

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

Los hechos denunciados consisten en el descortezamiento de un individuo arbóreo que se encuentra frente al inmueble ubicado en calle Turmalina, número 92, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 90 establece que (...) *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...)*. Asimismo, el artículo 118 refiere que (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)*. La autorización a que se refiere el artículo 118 deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Aunado a lo anterior, el artículo 119 de la misma Ley, señala en su último párrafo que (...) *se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que durante la diligencia de reconocimiento de hechos realizada en el sitio motivo de denuncia, se constató la afectación al individuo arbóreo identificado como *Fraxinus uhdei*, el cual presentaba descortezamiento en la base del tronco, un alambre clavado, cortes de raíz de anclaje y se le vertió una sustancia, dichas características podrían afectar su estado fitosanitario, lo que contraviene con el artículo 90 y 119 de la Ley Ambiental anteriormente referida.

Derivado de lo anterior esta Subprocuraduría emitió un **dictamen de comparecencia** al propietario y/o responsable del predio denunciado, con la finalidad de esclarecer la problemática denunciada. En este sentido, durante dicha diligencia, el representante de los habitantes del inmueble anteriormente referido, manifestó que desconocía al responsable de dicha afectación y que anteriormente habían realizado una solicitud a la Delegación Gustavo



A. Madero para el derribo del sujeto forestal motivo de denuncia, debido a la afectación de la infraestructura urbana; sin embargo, actualmente dicho requerimiento no ha sido atendido por la autoridad correspondiente.

De esta manera, al desconocer quien fue el responsable de la presente problemática y con fundamento en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que refiere que corresponde a las Delegaciones implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico; así como la protección al ambiente y el artículo 172 Ter fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero el implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental, se solicita atentamente a esta autoridad delegacional se tome en cuenta la acción de manejo recomendada para el individuo arbóreo motivo de denuncia, misma que se emitió en el Dictamen Técnico realizado por personal de esta entidad.

Por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que frente al inmueble ubicado en calle Turmalina, número 92, colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, se afectó un individuo arbóreo, toda vez que presentaba descortezamiento en la base del tronco, un alambre clavado, cortes de raíz de anclaje y se le vertió una sustancia, incumpliendo de esta manera con el artículo 90 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- La persona que asistió a la comparecencia en representación de los habitantes del inmueble motivo de denuncia, señaló que desconocen al responsable de dicha afectación y que anteriormente habían realizado una solicitud a la Delegación Gustavo A. Madero para el derribo del sujeto forestal; no obstante, dicha solicitud no ha sido atendida por esta autoridad.
- Es procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero valore el dictamen técnico emitido por esta Entidad, a efecto de que realice las acciones de manejo del árbol necesarias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,



por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, valore el Dictamen Técnico realizado por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, respecto al manejo del árbol motivo de denuncia.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/ACC*